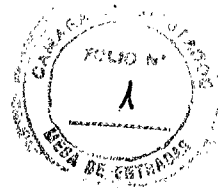


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 AGO 2002	
SEC: J	1630 HORA 1630

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

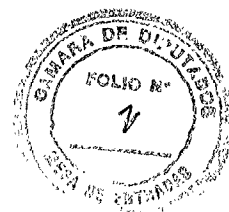
Artículo 1.- Declárase de interés nacional la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas.

Artículo 2.- Créase el Instituto Nacional de Oncología como órgano de promoción e implementación de las acciones tendientes a alcanzar los objetivos establecidos en la presente ley. Este Instituto funcionará en la sede del Instituto de Oncología Angel Roffo, dependiente de la Universidad de Buenos Aires, que en adelante se denominará Instituto Nacional de Oncología "Angel H. Roffo".

Artículo 3.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, facúltase al Ministerio de Salud de la Nación a suscribir los convenios correspondientes con la Universidad de Buenos Aires.

Artículo 4.- El Instituto Nacional de Oncología debe:

- a) Elaborar , implementar y supervisar los programas de acción tendientes al logro de los objetivos sanitarios establecidos en el artículo 1.
- b) Establecer acuerdos de colaboración con establecimientos asistenciales especializados en oncología, o con los sectores correspondientes de hospitales generales, para realizar un trabajo coordinado con el objetivo de producir avances en la investigación y tratamiento del cáncer.
- c) Convenir con las autoridades sanitarias de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la aplicación en las respectivas jurisdicciones, de los programas y acciones correspondientes.
- d) Diseñar, organizar, realizar y actualizar estudios estadísticos, de acuerdo con las normas internacionales vigentes, que permitan conocer la morbilidad originada en las patologías a que hace referencia esta ley, evaluar las incidencias y prevalencias regionales, provinciales y locales, conformando con esta información el Registro Nacional del Cáncer.
- e) Fomentar la investigación científica en coordinación con los organismos estatales o privados que correspondan, dando especial importancia a los estudios que hagan posible mejorar la prevención primaria, secundaria y terciaria.
- f) Mantener relaciones con otros organismos nacionales promoviendo el acrecentamiento del conocimiento sobre métodos y técnicas de profilaxis del cáncer.



- g) Prestar asistencia y concertar tareas en común con las instituciones pública o privadas que desarrollen actividades concordantes con los objetivos de la presente ley.
- h) Establecer un sistema de becas internas y residencias para profesionales de todo el país, con el fin de difundir y acrecentar los conocimientos sobre prevención primaria y secundaria del cáncer y enfermedades afines, su diagnóstico y tratamiento. En la adjudicación de las mismas se tendrá especial preferencia por quienes asuman el compromiso de desarrollar su actividad, una vez finalizado y aprobado su período de capacitación, en zonas que el Instituto Nacional de Oncología considere de interés para la materialización de sus programas, por el plazo mínimo que éste determine.
- i) Promover una adecuada enseñanza universitaria de la oncología básica y clínica, tanto en el nivel de grado como en el de posgrado.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en los aspectos relacionados con la materia de esta ley, tendiendo a una racional distribución y utilización de los recursos necesarios para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades neoplásicas, así como también para la rehabilitación de los afectados por estas patologías.
- k) Promover el desarrollo de una enfermería capacitada para la asistencia integral del enfermo oncológico.
- l) Estudiar y proponer soluciones a los problemas sociales que plantea el enfermo oncológico, tanto para el núcleo familiar como para la comunidad, promoviendo su rápida atención y una adecuada planificación de la internación, de la convalecencia y rehabilitación psicofísica, y de los cuidados del paciente avanzado, procurando que estas acciones se realicen, en la medida de lo posible, en el lugar de residencia habitual del paciente.
- m) Promover los estudios necesarios para determinar los factores ambientales capaces de influir en la producción de enfermedades neoplásicas, poniendo énfasis en las condiciones laborales que puedan incidir en la salud de los trabajadores y la población en general, proponiendo los medios para reducir la morbilidad asociada a estos factores.
- n) Promover la suscripción de convenios internacionales con gobiernos y entidades gubernamentales y privadas, para el intercambio de investigadores, becarios, residentes e información relacionada con la investigación, docencia y asistencia a los pacientes.
- o) Promover en el sistema de salud la puesta en marcha de modalidades de provisión de medicamentos y drogas para control de síntomas que maximicen la accesibilidad a las mismas por los pacientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur, son Argentinas

Artículo 5.- A los fines establecidos en el artículo 4, inciso (c), establécese con carácter obligatorio para los médicos anatomopatólogos, la declaración de los enfermos afectados por las patologías contempladas en esta ley. La declaración se efectuará mediante formularios estandarizados válidos para todo el país, cuyas características y modo de utilización serán definidos por el Instituto Nacional de Oncología.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Oncología tendrá a su cargo el diseño del Programa de Asistencia Terapéutico-farmacológico, que pondrá a disposición de los diversos sistemas asistenciales los protocolos de tratamientos validados internacionalmente, y asesorará al Ministerio de Salud de la Nación en cuanto al repertorio de drogas terapéuticas y de control de síntomas que deberá tener en disponibilidad el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas a los efectos de satisfacer los requerimientos de los correspondientes tratamientos.

Artículo 7.- El Ministerio de Salud creará en el ámbito del Instituto Nacional de Oncología una Comisión Asesora Honoraria, integrada por profesionales de reconocida trayectoria y representantes de entidades públicas y privadas que desarrollen tareas afines con los objetivos de esta ley. Esta Comisión será órgano de consulta y supervisión para la definición e implementación, respectivamente, de los programas pertinentes.

Artículo 8.- La labor del Instituto Nacional de Oncología se financiará :

- a) con los fondos de la partida presupuestaria destinada al actual Instituto de Oncología Angel H. Roffo.
- b) Con los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen en todo el país con imputación al Instituto Nacional de Oncología.
- c) Con los recursos generados por las prestaciones de servicios del Instituto.
- d) Con las partidas presupuestarias adicionales que para los fines del Instituto se establezcan.

Artículo 9.- Derógase la ley N° 23611, que será reemplazada por la presente.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley en un lapso no mayor a los 180 días a partir de la fecha de su sanción por el Congreso de la Nación.

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación

ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dra. SILVIA V. MARTÍNEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Carlos Raimundi
Diputado de la Nación